



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO

0100-33

31 MAR 2015

"Por medio del cual se se adoptan medidas para controlar la utilización de motocicleta con parrillero en las horas de la mañana y se dictan otras disposiciones"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 1 del Decreto 2961 de 2006 en armonía con el Artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Ley 47 de 1993 y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política "(...) en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el Gobernador agente del Presidente de la Republica para el mantenimiento del orden público (...)"

Que mediante el Decreto 2961 de 2006 el señor Presidente de la República dictó medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicleta y en consecuencia, facultó a las autoridades municipales... para restringir la circulación de acompañante o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo a su necesidad.

Que según el artículo 305 de la constitución política que, son atribuciones del Gobernador entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas Departamentales.

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 1º señala: "**Ámbito de aplicación y principios**, Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agente de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 3º señala "**Autoridades de tránsito**. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:
...Los Gobernadores y los Alcaldes...

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º Parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002, "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

Que en San Andrés, Isla, también se verifica el desarrollo de la modalidad del servicio de transporte de pasajeros mediante la utilización de motocicletas; situación que pone en riesgo la seguridad y tranquilidad pública como elementos del orden público interno, ya que esta modalidad de transporte no era contemplada en las normas que rigen el servicio público de transporte.

Que el Artículo 8 de la Ley 47 de 1993 señala que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés las funciones de Alcalde y le corresponde velar por la seguridad de las personas y las cosas por las vías públicas y privadas abiertas al público, mediante el ejercicio de las funciones regulatorias y sancionatorias, orientadas a la prevención de los usuarios de las vías.

Que debido a la falta de cobertura de algunas rutas por parte del servicio de transporte público se hace necesario exceptuar unas zonas de la presente medida.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir por el término de un año, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. la circulación de motocicleta con acompañante o parrillero en la Isla de San Andrés, por las razones dadas en la parte motiva de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Los conductores que no acaten lo dispuesto en el artículo anterior el vehículo será inmovilizado y sancionado según la ley 1383 de 2010 y su artículo 21 literal D12.

ARTICULO TERCERO: Exceptúese del anterior Artículo a las motocicletas de miembros a la fuerza pública, autoridades de Tránsito y personal de seguridad de las entidades del Estado, el personal de los Organismo de Socorro, escolta de los funcionarios del Orden Nacional, Departamental y Municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones; al acompañante- Instructor de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro o enseñanza legalmente autorizado, a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor; a los turistas que circulen en las vías del Departamento, siempre y cuando presenten ante la autoridad competente como mínimo copia del contrato de arrendamiento de vehículos, la tarjeta de turismo o cualquier otro medio de prueba que lo acredite como tal.

PARAGRAFO 1º Para la acreditación de núcleo familiar al que hace referencia este artículo, el propietario del vehículo deberá registrarse ante la Secretaria de Movilidad. Se entiende por núcleo familiar, el constituido por marido y mujer ascendientes y descendientes, del conductor.

PARAGRAFO 2º La acreditación de los documentos que determinen las calidades de Integrantes del núcleo familiar del conductor son los que a continuación se enuncian:

- a) Registro civil de nacimiento de los hijos y/o padres progenitores del matrimonio.
- b) Registro civil de matrimonio de los cónyuges o declaración juramentada o extra juicio en la que se reconozca notarialmente la unión marital.
- c) Fotocopia Licencia de Conducción
- d) Fotocopia seguro obligatorio del vehículo vigente (SOAT)
- e) Fotocopia Revisión técnico mecánica del vehículo vigente
- f) Tarjeta de propiedad del vehículo
- g) Certificado del SIMIT
- h) Pasado judicial vigente
- i) Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- j) Fotocopia de la OCCRE

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no acatarse lo dispuesto en el presente Decreto los propietarios, conductores o tenedores de vehículos serán sancionados por las autoridades de Tránsito conforme a los artículos 2º y 4º del Decreto 2961 de 2006 y la Ley 769 de 2002.

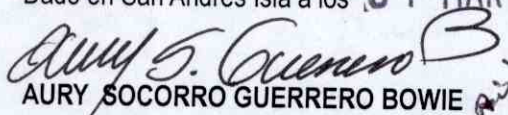
ARTICULO QUINTO: El Gobierno Departamental exigirá a la persona interesada el paz y salvo sobre multas por infracciones de conformidad con el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO SEXTO: Corresponde a la secretaria de movilidad y en coordinación con la Policía Nacional en sus especialidades de Tránsito y Carretera, realizar la pedagogía necesaria y vigilar el cumplimiento de este Decreto.

El presente Decreto rige a partir del

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla a los 31 MAR 2015


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE Gobernadora.

Elaboró juanrozo

Revisó: Ofi asesora -jurídica

Archivo: carola robinson